

Xalapa, Ver., 21 de julio de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 15 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral y 10 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, de igual número de juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos, es el relativo a juicio 70, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la resolución incidental del pasado cuatro de julio, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 121 de 2017, que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo parcial y total de la elección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En el proyecto se explica que los agravios del actor están dirigidos a insistir en el recuento parcial, pero contrario a lo manifestado por éste, el Tribunal local sí tomó en cuenta lo acontecido tanto en la sesión de cómputo como en la reunión de trabajo llevada a cabo un día antes; y para ello, analizó y valoró las actas que el Consejo Municipal Electoral levantó en relación a esos días. De ahí que se proponga calificar de infundada esta parte de los agravios.

Además, inoperantes, en cuanto que no combate las razones concretas que sustentan la resolución incidental por las cuales negó el recuento parcial de las casillas, al no actualizarse las hipótesis jurídicas previstas en el código electoral para el estado de Veracruz.

Cabe precisar que el actor hizo precisiones únicamente respecto a dos casillas, que son la 4258 contigua 1 y 4411 básica, pero contrario a lo que sostiene, el sistema jurídico sí faculta al Tribunal local a declarar improcedente el recuento parcial a través de datos que hagan subsanable el error alegado, para lo cual es correcto apoyarse en datos auxiliares, tal como lo hizo dicha autoridad.

Además, es de mencionar, que de las razones que dio la responsable para subsanar los errores de esas dos casillas, respecto de la 4258 contigua 1 no fueron combatidas frontalmente; y de la 4411 básica la autoridad subsanó con datos objetivos derivados de las mismas actas, mientras que, el actor únicamente parte de suposiciones subjetivas.

Por tanto, al quedar desestimados los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución incidental.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 78 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de 13 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 79 del mismo año, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, y el agravio que formula para ello en el proyecto se propone calificarlo de inoperante, pues se limita a realizar una afirmación genérica en el sentido de que no se encuentra satisfecho con el análisis de las pruebas documentales y técnicas realizado por el Tribunal responsable, sin atacar las razones de dicha autoridad. Así, al no proporcionar el actor argumentos debidamente configurados, su agravio resulta inoperante.

Por tanto, en el proyecto, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 72, presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de 6 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador 70 de 2017 que, por un lado, declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral por parte de Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tampico Alto, postulado por el partido Encuentro Social y, por *culpa in vigilando* de dicho partido político, así como escindir la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y al Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone deja intocada la parte que el Tribunal local decidió escindir para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sea quien se pronuncie al respecto, por las razones que se desarrollan en la propuesta, y revocar la determinación, en la parte relativa a que durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz debió ser exhaustivo desahogo y análisis del contenido de los vínculos de internet de la red social denominada Facebook.

Lo anterior, pues la ponencia estima que cuenta con la facultad de acceder con una cuenta a los vínculos de internet en redes sociales para certificar su contenido, cumpliendo a cabalidad con su facultad instructora, así como los principios de debido proceso y efectivo acceso a la justicia, para tutelar el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior es así, porque como se desarrolla en el proyecto de cuenta, y sin que pase inadvertida la obligación del denunciante de aportar indicios, en el caso, se trata de una transgresión procesal, generada por la propia autoridad tramitadora, ante la deficiencia en el desahogo de los vínculos de la red social Facebook, situación, que se estima fue convalidada en la sentencia recurrida.

Por tanto, al advertirse deficiencia en la integración del expediente, es que no se comparta, que el Tribunal local, cite un precedente para fundar su determinación, si el mismo no resultaba aplicable al caso concreto, como se explica en la propuesta.

Por lo expuesto, y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone, revocar la determinación impugnada, por cuanto hace a la deficiente integración del expediente, dejar intocada la escisión y dictar los efectos que ahí se indican.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con mi

consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 70, 72 y 78, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 70, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada el 4 de julio de 2017 en el recurso de inconformidad 121 del año en curso, por la que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total o parcial solicitado por el partido político actor.

Por cuanto hace al diverso juicio de revisión constitucional electoral 72, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 6 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 70, de la presente anualidad, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**Segundo.-** El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como el Tribunal Electoral de Veracruz, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 78 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 13 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 79 del año en curso, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio federal 556 de este año, promovido por Gerardo Lara Careaga ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en el municipio de Tamiahua, Veracruz, a efecto de controvertir la sentencia emitida el siete de julio pasado por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que, si bien fue indebido que el Tribunal local determinara sobreseer la demanda del recurso de apelación promovida por el ahora actor, sin analizar si su afirmación de haber tenido conocimiento de los hechos alegados hasta el 19 de junio del presente año, constituía o no una causa superveniente que actualizara la hipótesis prevista en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de Veracruz, para considerar que a partir de esa fecha debía computarse el plazo para impugnar; lo cierto es que el planteamiento deviene inoperante, toda vez que en el caso no se suerte la superveniencia en el conocimiento de tales hechos, en razón que estos no surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, ni existió imposibilidad material para que el ahora actor tuviera conocimiento de los mismos.

En efecto, si el impetrante pretendió controvertir la elegibilidad de los candidatos ganadores de la elección en el referido municipio, aduciendo que éstos eran inelegibles por que en unos casos no cumplían el requisito de residencia y, en otros, por no haberse separado de su encargo en el plazo previsto en la ley, en el caso, no se advierte alguna causa que justificara la interposición del medio de impugnación hasta el veintiuno de junio de la presente anualidad, pues para ello no basta señalar que se tuvo conocimiento de esa circunstancia hasta una fecha determinada, dado que se trata de circunstancias existentes de manera previa al propio registro de los candidatos.

Por tanto, no resulta válido pretender que con la sola afirmación de haber tenido conocimiento de esos hechos en una fecha determinada, ello resulte suficiente para considerar que se trata de cuestiones supervenientes que justifiquen la presentación de la demanda fuera del plazo establecido por la ley.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable no debió escindir las constancias relativas al rebase del tope de gastos de campaña porque corresponde al Tribunal local declarar la nulidad de la elección al actualizarse dicha causal y no a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, igualmente el mismo se califica de inoperante.

Lo anterior, en razón de que si bien asiste la razón al inconforme en cuanto a que corresponde al Tribunal Electoral local pronunciarse respecto de la nulidad de la elección por actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que al ser una cuestión directamente relacionada con la posibilidad de declarar dicha nulidad, ello debe hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de la sesión de cómputo municipal, en términos de lo establecido en el artículo 352, fracción III, inciso a).

De ahí que si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiuno de junio del presente año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para esos efectos, toda vez que la mencionada sesión de cómputo tuvo verificativo el siete de junio previo, por tanto el mencionado plazo corrió del ocho al once del mismo mes y año, por ende resulta evidente la presentación extemporánea de la demanda ante la instancia local

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por la Coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 80 de este mismo año, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tantoyuca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La enjuiciante aduce que el Tribunal responsable no analizó todos sus agravios, aunado a que no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas para evidenciar la transgresión al artículo 130 de la Constitución federal que prevé la prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos; por lo que en consideración del inconforme, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

En el proyecto se propone calificar dichos planteamientos como inoperantes, en virtud de que la Coalición impugnante realiza argumentos genéricos sin exponer de manera clara cuáles fueron los disensos que dejó de atender el órgano jurisdiccional local, tampoco expone razones del porqué, desde su perspectiva, la forma en que la autoridad responsable valoró las pruebas no fue la correcta, de ahí que no se cuente con elementos suficientes para determinar si

efectivamente la responsable incurrió en alguna omisión de análisis respecto de los planteamientos hechos valer.

Por lo que hace a los agravios relativos a la nulidad de 6 casillas de las instaladas en el Municipio de Tantoyuca, igualmente se estiman inoperantes en atención a que no se controvierten los razonamientos por los que la responsable declaró infundados los agravios expuestos sobre la nulidad de votación recibida en dichas casillas.

Además, conviene destacar que, aún en el supuesto de decretar la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, ello no resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que no habría cambio de ganador.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio electoral 57 de la presenta anualidad, promovido por Donaciano López, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el trece de junio de este mismo año, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 86 de esta anualidad, en la que, entre otras cuestiones, determinó que el núcleo rural “Rancho Nuevo”, perteneciente al municipio señalado, realice una consulta a fin de precisar lo relativo a los recursos públicos y su administración directa.

El actor sustancialmente se duele de que el Tribunal electoral local vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque no valoró diversas documentales que acreditan que el Ayuntamiento llegó a acuerdos con el núcleo rural “Rancho Nuevo” en relación con la distribución de recursos económicos.

En el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito de legitimación del actor, dado que en el caso se plantea la probable vulneración de los derechos de autonomía y libre determinación de esta comunidad indígena.

Así mismo, se estima que los agravios son fundados dado que el Tribunal responsable debió valorar las pruebas relativas a la celebración de acuerdos entre las partes en conflicto, a efecto de constatar si en el caso con ello han quedado superados los disensos.

En consecuencia, la consulta propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local examine las pruebas aportadas, a fin de constatar si efectivamente se celebraron los acuerdos alegados y si son reconocidos por las

partes, para que en estricta observancia de los derechos de autonomía y libre determinación de esta comunidad, resuelva lo conducente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, a mí me gustaría hacer una pequeña referencia al juicio electoral 57, que tiene que ver precisamente con la demanda presentada por el señor Donaciano López, quien se ostenta como síndico municipal del ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Y desde luego, en este caso, y sin ser reiterativo y abundar mucho, yo me permito, y de manera muy respetuosa, no estar de acuerdo con este asunto, con esta impugnación, porque como lo he sostenido en asuntos similares, en otras diversas sesiones públicas, para mí yo estoy convencido de que quien funge como autoridad responsable en la instancia local, no puede, porque no cuenta con legitimación para incoar un medio de impugnación en contra de una determinación como en este caso del Tribunal Electoral.

Es por ello que, como ya hemos discutido mucho esta situación, pues solamente anuncio que en este momento no podré acompañar ese proyecto, y que en su oportunidad presentaré un voto particular.

Muchas gracias señores Magistrados.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Presidente.

Efectivamente es para contextualizar este proyecto del juicio electoral 57, efectivamente el mismo se ajusta al criterio que en sesión pública del 29 de junio de esta anualidad discutimos respecto a un proyecto que en ese momento nos presentó a nuestra consideración el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el juicio electoral 51, y efectivamente este juicio electoral 57 se ajusta a ese criterio y a eso obedece precisamente que la propuesta esté construida en los actuales términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay alguna otra intervención en relación con el resto de los asuntos, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos con excepción del juicio electoral 57 del presente año, del cual anuncio presentaré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 556 y del juicio de revisión constitucional electoral 76, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos. Así mismo le informo que el juicio electoral 57 fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted, Magistrado Presidente, del cual anunció que se presentará para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 556 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 7 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 92 de la presente anualidad y su acumulado.

Por cuanto hace al juicio electoral 57 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 13 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 117 de este año, y reencauzarlo a juicio ciudadano 86.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva determinación en la que atienda las circunstancias de hecho que fueron expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 76 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 80 de 2017, en la que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de los integrantes de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con 15 proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y 10 recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 557, promovido por Juan Encinos Gómez y otros, por propio derecho y ostentándose como indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa de resolver el juicio ciudadano local 19 y acumulados del año en curso.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación intentado ante la falta de materia para resolver. En la especie, la pretensión última de los actores es que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, resuelva la cuestión planteada en los juicios ciudadanos locales derivado de la omisión de resolver de la responsable, pues a su dicho desde el 17 de abril último, fecha en que fueron radicados los expedientes en aquella instancia, no se ha dado respuesta a su solicitud, por lo cual solicitan que esta

Sala Regional los resuelva.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el 28 de junio pasado el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales 19 y acumulados, mediante la cual determinó revocar la respuesta contenida en el acuerdo número cinco del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, ordenando a dicho Instituto realizar las acciones tendentes a determinar la viabilidad de la implementación del régimen de usos y costumbres, de dicha comunidad, para la elección de sus autoridades.

De ahí que las dilaciones y omisiones atribuidas a la responsable han quedado insubsistente con motivo de la determinación emitida por el Órgano Jurisdiccional Local. Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Enseguida, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios electorales 56 y 58, el primero promovido por Donaciano López, quien se ostenta como síndico municipal de la comunidad indígena de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 13 de junio de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano local 63 de 2017, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política, y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación al ayuntamiento antes referido

En tanto que, el segundo juicio, fue promovido por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas, integrantes del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de 16 de junio de este año, emitido de igual forma por el antes mencionado Tribunal, dentro del juicio ciudadano 12 de 2017, en el que se estimó desproporcionado el pago de dietas que pretende efectuar el ayuntamiento, al ser menor a lo ordenado en la sentencia de 24 de marzo del año en curso.

Al respecto, en ambos proyectos de resolución, se propone desechar de plano las demandas, debido a la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables en los medios de impugnación locales respectivos, donde se dictaron las resoluciones que ahora se controvierten, además de lo manifestado por los actores de las constancias del expediente, no se advierte una afectación en los niveles de los promoventes.

Derivado de lo anterior, se concluye que las autoridades responsables en los juicios primigenios, no se encuentran legitimadas para impugnar la sentencia respectiva emitida por la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que las faculte y es por ello que, en ambos proyectos de cuenta, se propone el desechamiento de plano de las demandas.

A continuación, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 80, promovidos por José Álvaro Ávalos Falcón, en su carácter de apoderado legal de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Orizaba, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 7 y 11 de julio de la presente anualidad, dictadas por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en los procedimientos especiales sancionadores 65 y 58 respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas que integraron los medios de impugnación, debido a la falta de legitimación activa de quienes promueven en representación del partido accionante, lo anterior en virtud de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable.

En el caso, se incumple con la exigencia apuntada, porque quien promueve los presentes medios de impugnación en representación del Partido Acción Nacional, es un ciudadano que se ostenta como apoderado legal del representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal del organismo público local electoral en Orizaba, Veracruz.

Eso es, dicho apoderado pretende acreditar su personalidad a partir de una facultad delegada por el representante ante la autoridad administrativa electoral y no por el partido, lo cual no encuentra asidero jurídico porque precisamente la facultad de otorgar la representación recae en el partido y no en sus representantes, en consecuencia, al derivar su calidad de apoderado de una delegación que no fue del partido es evidente que carece de la legitimación para promover los presentes medios de impugnación, y por tanto en los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Finalmente, me refiero a los recursos de apelación del 23 al 32, interpuestos por Omar Guillermo Miranda Romero, ostentándose como representante financiero de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida el 14 de julio del año en curso, respeto de diversos expedientes, por los cuales se sancionó a dichos partidos con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña a candidatos a ediles en el estado de Veracruz, en los municipios de Tamiahua, San Rafael, Platón Sánchez, Tierra Blanca, Tlilapan, San Andrés Tuxtla, Colipa, Nautla, Tihuatlán y Actopan, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas ante la falta de personalidad para representar en esos medios de impugnación a la coalición integrada por los mencionados institutos políticos.

En especie, como se adelantó, los recursos de apelación fueron interpuestos por un ciudadano que se ostenta como representante financiero de la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue" ante el Consejo General del organismo público local electoral de este estado, según se advierte de los escritos mediante los cuales se hizo valer los medios de impugnación de que se trata.

Sin embargo, en los proyectos se propone que el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga personería para interponer los recursos de cuenta en representación de la coalición, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis establecidas en la normativa y en el convenio de coalición correspondiente.

De ahí que no se trata del representante de alguno de los partidos coaligados registrados formalmente ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable que emitió el acto impugnado, por lo cual se sancionó a los partidos antes mencionados, con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña.

En consecuencia, en los medios de impugnación, en cada uno de ellos se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Si no tiene inconveniente para hacer uso de la voz brevemente respecto a los proyectos de resolución de los juicios electorales 56 y 58.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, sin problema.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Ah, muchas gracias Presidente.

Pues en congruencia con lo que comentábamos hace un momento al votar el diverso juicio electoral 57 y en lo que se refiere ya al antecedente del juicio electoral 51, la actual propuesta está proponiendo desechar por considerar que no hay legitimación por parte de la autoridad municipal para poder combatir estas sentencias, cuando desde mi óptica se surte una de las hipótesis de procedencia de esa legitimación.

Entonces, siendo congruente con lo que hemos venido comentando en la sesión anterior y en esta sesión lamento adelantar que no podré acompañar la propuesta en estos dos asuntos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

De la misma manera, como lo acaba de manifestar el Magistrado Enrique Figueroa, respetuosamente también no me permito acompañar los proyectos de resolución de los juicios electorales 56 y 58 por las razones que ya comentó el Magistrado Figueroa, y en respeto del criterio que sostuvimos en el diverso juicio electoral 51, al que ya se refirió también el Magistrado Figueroa. Por ello, también Magistrado respetuosamente yo votaré en contra.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Cómo no Magistrados.

Bueno, en este caso lo mismo, yo la propuesta que formulo, va acorde con la manera como considero deben de resolver sus asuntos, y en este caso, de una vez tomada la votación, lo que procederá es el que se realice el retorno

correspondiente de los asuntos, dado que la mayoría en estos casos va porque se conozcan de fondo y, en consecuencia, en términos del reglamento interno del Tribunal Electoral se harán los retornos correspondientes.

No sé si hay algún otro comentario en relación con el resto de los asuntos.

De no ser así, le pido, Secretario, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto en contra de los proyectos de sentencia de los juicios electorales 56 y 58, y a favor de todos los demás proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de todos los proyectos, con excepción de los juicios electorales 56 y 58, en los cuales voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 557, de los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 80, así como de los recursos de apelación del 23 al 32, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que los proyectos de resolución en los juicios electorales 56 y 58, fueron rechazados por mayoría de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, ya como lo había adelantado, tomando en

consideración la votación obtenida en los proyectos de resolución de los juicios electorales 56 y 58, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

En consecuencia, por lo que hace al resto de los asuntos, el resolutive correspondiente es, en el juicio ciudadano 557, en los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 80, así como en los recursos de apelación del 23 al 32, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 49 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o - - -